

Viedma, 26 de junio de 2026

VISTOS: los autos caratulados: "**G.P.N. EN AUTOS: G.P.N. C/ INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGURO DE SALUD-IPROSS S/ AMPARO-VI-00056-C-2025 S/ EJECUCIÓN DE ASTREINTES**", en trámite por Expte. PUMA N° VI-00488-C-2026, puestos a despacho para resolver, y

CONSIDERANDO:

I.- Que, contra la decisión del Sr. Juez de Grado adoptada el día 28/05/2026 (I0003), que dispusiese: "*I.- Rechazar el recurso de reposición interpuesto por la amparista contra la providencia de fecha 13/05/2026 y, en consecuencia, mantener íntegramente lo allí dispuesto, debiendo estarse a lo que oportunamente se resuelva en los autos principales caratulados "G.P.N. c/ Instituto Provincial de Seguro de Salud - IPROSS s/ Amparo", Expte. N° VI-00056-C-2025, respecto de la subsistencia, alcance y eventual liquidación de las astreintes. II.- No conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio, por no configurarse en este estado un gravamen irreparable que habilite la instancia revisora, conforme el régimen previsto por el CPCC*", se alza la ejecutante y mediante apoderado designado al efecto, interpone recurso de queja (E0002).

II.- Que encontrándose dispensado el peticionante de acompañar la documentación requerida en virtud del art. 249° CPCC (Leyes 5777), atento a lo prescripto por Ac. n° 36/2022-STJ (pto. 16 in fine del Anexo I), y opuesta la queja en tiempo oportuno, corresponde ahora examinar la viabilidad de la referida actividad recursiva.

III.- En fundamento de la vía que insta, la quejosa sostiene haber dado cumplimiento a los recaudos de procedencia del recurso de apelación y en particular, alega configurado un gravamen irreparable, el que vendría dado por el diferimiento en el cobro de las astreintes ordenadas a pagar en el expediente principal. Además, considera que diferir la percepción de

sanciones derivadas de incumplimientos anula su poder disuasorio-. Argumenta que, la falta de ejecutividad inmediata retira el incentivo a cumplir por parte del obligado. Finalmente, sostiene que se ha confundido provisionalidad y paralización y entiende vulnerado su derecho a la doble instancia.

IV.- Que el recurso de queja por apelación denegada, también denominado directo o de hecho, es aquél que se interpone ante la instancia de revisión cuando se estima que el a quo incurre en violación a la tutela judicial efectiva al cerrar la facultad de acudir al Tribunal de Alzada, por lo que en esencia -y en este caso en particular- busca que se declare mal denegada la vía articulada en base a las prescripciones del art. 220° inc. 3, del CPCC.

Es un medio entonces, para obtener la habilitación de otro recurso declarado inadmisibles en el Grado, y tiende a posibilitar el ejercicio de la doble instancia y resguardar la violación del derecho de defensa (cfr. esta Cámara en autos que tramitan bajo n° 7793/2014; 7819/2014, entre muchos otros).

Por tal razón, debe ser autosuficiente y bastarse a sí mismo, bajo una exigencia clara: que contenga una crítica razonada del error incurrido por el órgano a quo al negar la habilitación de la impugnación.

V.- Que, en consecuencia, se debe evaluar si resulta ajustada a derecho la decisión del Sr. Juez, de no conceder la apelación presentada por quien demandara, contra la disposición que dispuso el 13/05/2026 (I0002): *"Toda vez que las astreintes oportunamente se fijaron en el marco del amparo, encontrándose actualmente en dichas actuaciones sustanciándose las cuestiones relativas al cumplimiento de la cobertura requerida, así como los planteos vinculados al cese y alcance de dichas sanciones conminatorias, no encontrándose firme las mismas, estese a lo que oportunamente se resuelva en los autos principales caratulados: "G.P.N. C/ INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGURO DE SALUD - IPROSS S/*

AMPARO - VI-00056-C-2025" respecto de la subsistencia, alcance y eventual liquidación de las astreintes fijadas en autos", por lo cual ha de tenerse en cuenta que el fundamento utilizado para ello, es la falta de agravio que tal decisión ocasiona a su destinatario.

VI.- Que, es relevante al efecto mencionar que, según surge de las constancias de autos, con fecha 17/06/2026 por Secretaría de la Unidad Jurisdiccional nro. 3, se hizo saber: "*De haberse dictado en el día de la fecha sentencia definitiva en los autos caratulados "G.P.N. C/ INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGURO DE SALUD - IPROSS S/ AMPARO" - Expte. N° VI-00056-C-2025, en las que se han dejado sin efecto las astreintes fijadas al Instituto Provincial del Seguro de Salud -I.Pro.S.S - durante el mencionado trámite, mediante resolución de fecha 25/03/2026, en la suma total de \$350.000. Conste"*.

En función del mencionado recuento, ante la realidad procesal consolidada a partir de lo expuesto, y encontrándose vacío de contenido el recurso de queja, por cuanto el motivo perseguido era obtener el cobro de las sumas de astreintes que, según constancia referida, han sido dejadas sin efecto, no es dable valorar las críticas vertidas, y se impone sin más, declarar abstracto el pronunciamiento sobre la procedencia del recurso de queja.

Por ello, en los términos de los arts. 249° y 143° del CPCC, con la abstención de la Dra. Ignazi, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

I.- Declarar abstracto el pronunciamiento sobre la procedencia del recurso de queja articulado por la Sra. P.N.G..

II.- No imponer costas en función de la naturaleza netamente procedimental de los presentes y la falta de contradicción (art. 62°, 2do párrafo del CPCC).

III.- Regístrese, protocolícese y notifíquese de conformidad con lo establecido en los arts. 120° y 138° del CPCC. Cumplido, dése por finalizado el recurso de queja.

**GUSTAVO BRONZETTI NUÑEZ-PRESIDENTE, MARÍA LUJÁN
IGNAZI - JUEZA, ARIEL GALLINGER - JUEZ. ANTE MI: ANA
VICTORIA ROWE - SECRETARIA.-**